

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 <u>2022 00534</u> 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	<ul style="list-style-type: none">• SANDRA MILENA ÁLVAREZ URREGO• MATIAS JIMÉNEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">• NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA• NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL• NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ASUNTO

Al realizar el estudio de la demanda, para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que el medio de control impetrado está caducado, por lo que se procederá a rechazar la misma.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ URREGO**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATIAS JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños causados con ocasión de la muerte del señor **YOIMAN EILER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**; y como consecuencia, sean condenadas al pago de los perjuicios ocasionados.

HECHOS

La apoderada de los demandantes cuenta que el señor **YOIMAN EILER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, estando en ejercicio de sus funciones como escolta de la Unidad Nacional de Protección (UNP), falleció el 28 de julio de 2020 en hechos ocurridos en la Vereda Sabanas del Municipio de Urrao – Antioquia, cuando unos hombres armados que se movilizaban en una moto le dispararon.

Manifiesta que, a la fecha de la muerte, el señor **JIMÉNEZ JIMÉNEZ** convivía con su compañera permanente, la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ URREGO** y con su hijo **MATIAS JIMÉNEZ ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1. Término de caducidad para incoar medio de control de Reparación Directa.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el operador jurídico.

Este fenómeno jurídico, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretende titular de un derecho

opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volenten agere non currit prescripto”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración; el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción, así lo ha considerado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo:

“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) *La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...*¹

Ha dicho la Corte Constitucional que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por ocurrencia del fenómeno indicado².

Y también ha señalado la Corte Constitucional que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, y por ello, en la sentencia C-351 de 1994, que declaró exequible el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho afirmó la razonabilidad de dicho término y determinó que el legislador actuó dentro del límite de sus competencias, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Para que opere este fenómeno jurídico, solo basta la concurrencia de dos presupuestos: (i) el transcurso del tiempo señalado (que en todo caso dependerá del medio de control, y (ii) el no ejercicio del medio de control en oportunidad. *“Es eminentemente objetivo pues, transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se podrá incoar la acción”*³

El numeral 2°, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998, Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

³ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, pág. 131.

para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 ibídem, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...” (Destacado fuera del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante **Sentencia de Unificación proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)**, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), dispuso

“(...) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la

administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan **circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción**, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia (...)" (Negrillas del texto original)

En conclusión, en todos los casos, será aplicable el término de caducidad de dos años y sólo estarán exceptuados los casos relativos a: **a) desaparición forzada**, pues, en aquellos, deberá acudirse a la regla especial contemplada en el inciso segundo del literal i) contenido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA; y **b) los casos en los cuales se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.**

2. Poder vinculante de las sentencias de unificación de los órganos de cierre.

En relación con el poder vinculante de las sentencias de unificación de los órganos de cierre, vale precisar que las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado constituyen el instrumento jurídico a través del cual se unifica la jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las sentencias de unificación del Consejo de Estado tienen por finalidad garantizar una aplicación del ordenamiento jurídico de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, razón por la que se encuentran reguladas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 y por lo que, a criterio de este Despacho, deben ser acogidas en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y por sobre todo la igualdad entre los justiciables.

3. Suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19.

Mediante el Decreto Nro. 564 de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a causa de la pandemia generada por el Covid-19, en su artículo 1º, determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

La disposición normativa en comento, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sea de días, meses, o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta

el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...).”

El 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura en atención al “Plan de Normalización de la Rama Judicial”, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, consagrando en el artículo 1º, que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría el 1º de julio de 2020.

Luego, mediante el Acuerdo CSJANT20-80 del 12 de julio de 2020 “*Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despacho Judiciales ubicados en la Comuna 10- La Candelaria de la ciudad de Medellín*”, dicha Corporación, dispuso en su artículo 1º el cierre, entre otros, del Edificio Atlas, en donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y la suspensión de términos judiciales entre el 13 de julio y el 26 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

Por último, por medio del Acuerdo No. CSJANT20-87 del 30 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura, determinó en el artículo 1º “*ordenar el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa, durante los dos ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de agosto de 2020 y CICLO 2: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m. del día 10 de agosto de 2020”.*

4. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el medio de control de Reparación Directa.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para el ejercicio del medio de control de reparación directa procede la conciliación, y se consagra como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. Dice la disposición:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)* (Negrillas y subrayas propias)

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad para el ejercicio del medio de control que se pretenda promover, en este caso para el de reparación directa, conforme lo determinan los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 05 de enero de 2001⁴ que consagran lo siguiente:

***“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. (...)*

***“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Conforme a la normatividad transcrita, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el

⁴ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”

artículo segundo de la Ley 640 de 2001 o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audienci

Y el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 35 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”

La solicitud de conciliación, debe ser presentada dentro del término de caducidad para demandar, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que en el párrafo 2º dice:

“Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”.

Si bien es cierto que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar, y ello suspende el término de caducidad para el ejercicio del medio de control correspondiente, ello tiene como presupuesto fundamental que no haya fenecido la oportunidad para acudir a la jurisdicción; en otros términos, la conciliación debe presentarse dentro del término establecido por la ley para la presentación de la demanda, pues no puede haber suspensión de la caducidad cuando ésta ya operó por el transcurso del tiempo y el no ejercicio en oportunidad del derecho de acción.

5. Rechazo de la demanda.

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Destacado fuera del texto).

CASO CONCRETO

La señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ URREGO**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATIAS JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, para que sean declaradas administrativamente responsables por los daños que padecen por la muerte del señor **YOIMAN EILER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en **hechos ocurridos el 28 de julio de 2020**, en la Vereda Sabanas del Municipio de Urrao – Antioquia.

El caso plantea la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, donde se formulan pretensiones de Reparación Directa derivadas de la muerte del señor **YOIMAN EILER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, cuando, en ejercicio de sus funciones como escolta de la Unidad Nacional de Protección (UNP) *“fue abatido por unos hombres armados que se movilizaban en una motocicleta quienes sin mediar palabra le dispararon”*

Como se expuso en acápites precedentes, el Consejo de Estado⁵ respecto a la aplicación o no del término de caducidad con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, unificó la jurisprudencia indicando que *“i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica*

⁵ Sentencia de Unificación proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En conclusión, el término de caducidad de dos años será aplicable en todos los casos y sólo estarán exceptuados los casos relativos a: **a) desaparición forzada**, pues, en aquellos, deberá acudirse a la regla especial contemplada en el inciso segundo del literal i) contenido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA; y **b) en los casos en los cuales se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción**.

En el presente caso, los hechos no encuadran dentro de estas excepciones, teniendo en cuenta que no se trata de un caso de desaparición forzada y tampoco hay prueba que permita inferir que la parte actora tuvo inconvenientes para acudir oportunamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por razones de imposibilidad material, lo cual evidencia que el extremo activo pudo haber acudido desde el año 2020 a esta jurisdicción para obtener la reparación de los perjuicios causados.

Por lo anterior, aplica el término de caducidad consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que ***“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*** Por lo que se procederá al análisis del caso en los siguientes términos.

Se tiene que la parte demandante afirmó que conoció del hecho dañoso desde el **28 de julio de 2020**.

Además de lo afirmado en la demanda sobre la fecha de ocurrencia de los hechos y del autor material de la muerte del señor **JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en

la página 32 del archivo 01 del expediente digital, reposa el registro civil de su defunción, donde se registra su deceso el **día 28 de julio de 2020**.

Así las cosas, el término de caducidad de dos años para incoar el medio de control de la referencia, en este caso, empezó a contabilizarse el día siguiente en que la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos causantes del daño, esto es, el 29 de julio de 2020 y en un principio vencía el 29 de julio de 2022.

Deben tenerse en cuenta las siguientes suspensiones de la caducidad: **1)** a causa de la pandemia generada por el Covid-19, específicamente la del acuerdo Acuerdo No. CSJANT20-87 del 30 de julio de 2020, que para el caso, fue de 1 día, y **2)** por la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, para este caso se presentó el 27 de julio de 2022 y la constancia se expidió el 06 de septiembre de 2022, por lo que quedó pendiente para contabilizar de la caducidad un tiempo de 2 días.

La suspensión de la caducidad fue por un total de 3 días contados a partir del día siguiente a la entrega del acta de la conciliación, esto es, el 07 de septiembre de 2022, **por lo que la caducidad vencía el 09 de septiembre de 2022 y la demanda se presentó el 28 de octubre de 2022**, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad para demandar mediante el medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior, puede visualizarse en el siguiente cuadro:

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS		28 de julio de 2020	
CADUCIDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE		29 de julio de 2020	
LA CADUCIDAD OPERABA EN EL PRINCIPIO		29 de julio de 2022	
SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR COVID-19	DEL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020 (Decreto 564 de 2020)	3 meses y 14 días	0
	DEL 13 AL 26 DE JULIO DE 2020 (Acuerdo CSJANT20-80 del 12 de julio de 2020)	14 días	0
	31 DE JULIO DE 2020 (Acuerdo No. CSJANT20-87 del 30 de julio de 2020)	1 día	1 día
PRESENTACION CONCILIACION		27 de julio de 2022	

PENDIENTE DE CADUCIDAD POR SUSPENSIÓN DE CONCILIACIÓN	2 días
TOTAL PENDIENTE DE CADUCIDAD (COVID-19 + conciliación)	3 días
ENTREGA DEL ACTA DE CONCILIACION (Lo que está pendiente se cuenta a partir del día siguiente de la entrega)	06 de septiembre de 2022
OPERA LA CADUCIDAD (Si cae día no hábil se corre al día hábil siguiente)	09 de septiembre de 2022
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	28 de octubre de 2022

Por lo anterior, se infiere que la demanda se presentó por fuera de término, pues ya había operado la caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por tanto, será rechazada, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que presentó la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ URREGO**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATIAS JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por caducidad del medio de control de Reparación Directa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **CARMEN CECILIA HOYOS CASTAÑO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 22.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte

demandante en los términos del poder conferido (Ver archivo *01Demanda*, págs. 45 a 46).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE⁶



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

⁶ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3df9d6fe030f29825569baf60ed46de7317397c0369fa96ef28fa6792442c**

Documento generado en 15/11/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>